

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendado 31 de mayo de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandada **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA** a través de su apoderada judicial Dra. **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022 y notificado en estados del 01 de junio del mismo año, que ordenó admitir demanda Verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI** en contra de **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, autorizar la fijación de una nueva residencia de la demandante, fijar cuota alimentaria provisional a cargo del demandado **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, entre otras decisiones; con el objeto que se revoquen los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia recurrida.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad individualizándola al referirse en primera medida respecto a la *autorización de fijarse una nueva residencia por parte de la señora **MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI**; precisa que la señora demandante convive desde el día 29 de diciembre de 2019 con su señora madre **TERESA ARISMENDI** de 80 años, razón que asevera la togada correspondió a la causa de abandono del hogar que sostenía con el señor **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**. Indica que actualmente se adelanta por parte de su poderdante demanda

de ***CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** bajo radicado 68001-31-10-004-**2021-00465-00**, de conocimiento inicialmente del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, el cual fue remitido por competencia a los juzgados del Municipio de Saravena (Arauca), toda vez que, se determinó en dicho trámite procesal que la señora **EMPERATRIZ ARISMENDI** reside en la carrera 12ª No. 29-45 y 29-47 del Barrio San Luis de dicha municipalidad; contrario a lo manifestado en el escrito de demanda en cuanto a la residencia de la demandante; concluye indicando que el proceso antes relacionado, se encuentra a la espera de ser avocado por el juez competente al cual fue remitido el expediente.

Por otra parte, la inconformidad propuesta por el recurrente atiende a la ****fijación provisional de cuota alimentaria en favor de MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI**, y a cargo de **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000); en la cual argumenta que la demandante no cuenta con los criterios establecidos por la jurisprudencia de las altas cortes que permitan dicho reconocimiento en su favor, pues no tiene imposibilidad económica, física o mental atribuible a una condición de debilidad manifiesta que de lugar a la provisión de alimentos.

Pone de presente que es beneficiaria del señor **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA** en el régimen especial de salud de **SANIDAD MILITAR**, el cual asume todos sus costos de tratamientos patológicos y medicamentos sin pagos de cuotas moderadoras de servicio; que su nivel académico es profesional porque a sido maestra; que es propietaria del 25% del inmueble de MI 314-19376 de la ORIP de Piedecuesta, y de 50% del inmueble de MI 196-39721 ubicado en la calle 10 No. 36-29, bienes de la sociedad conyugal. Indica que de los diálogos sostenidos entre los cónyuges la demandante le manifiesta al demandado que labora por días, concluyendo que a su consideración es activa laboralmente, que tiene 39 años de edad, siendo esta una edad optima para procurar su propia subsistencia, finaliza indicando que la demandante cuenta con capacidad económica pues cuenta con capacidad de pago de un abogado privado y no acudir ante la defensoría del pueblo para el presente tramite procesal en el cual tampoco solicito amparo de pobreza.

Por tanto, solicita se revoquen los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha 31 de mayo de 2022.

En término del traslado del recurso, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Precisa que no obra prueba documental alguna allegada por el recurrente que acredite los argumentos esbozados en el escrito del recurso que conlleven a su prosperidad; en lo referido a la existencia de otros procesos cita la norma concerniente a las excepciones previas establecidas por el CGP, poniendo de presente que por parte de su representada existe otro proceso bajo radicado 68547-40-03-001-**2021-02487**-00, el cual fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**; que dicho proceso corresponde al primero en radicarse de los demás que puedan existir, con fecha de radicación 05 de octubre de 2021. Señala que la parte demandada no aporta prueba alguna que evidencie que la demanda presentada cuente con fecha de radicación anterior a la antes citada, concluye que de existir otro tramite procesal ajeno al presente deberán acumularse.

En lo que respecta a la cuota provisional de alimentos, nuevamente alega la carencia de elementos de prueba que sustenten la capacidad económica de su representada, reprochando que caso contrario ocurre al demandado quien según su relato, tiene la condición de pensionado, que además recibe un bono de matrimonio por parte de las fuerzas militares, y le son puestos a su disposición el 100% de los arriendos de los inmuebles los cuales según su decir, los usufructúa sin compartirle parte a su cónyuge, pese a conocer su estado de salud y necesaria atención médica.

Finalmente, solicita no dar alcance a las pretensiones planteadas en el recurso, por considerar resultarían contrarias a los fines del proceso. Y eleva solicitud al despacho de abstenerse en levantar la medida cautelar de embargo en la cuenta bancaria del demandado del banco BBVA, toda vez que según se indica corresponde a la que le son consignados los cánones de arrendamiento de los inmuebles del haber de la sociedad conyugal.

Es de aclarar que no existió pronunciamiento por la procuradora adscrita al despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 31 de mayo de 2022.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por el término de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por secretaria.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca el recurrente, el auto proferido el 31 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que no hay lugar a una *nueva residencia cuando la demandante reside no solo en otra residencia aparte del demandado, sino en otro municipio, específicamente Saravena (Arauca); **pone en conocimiento igualmente trámite procesal de misma naturaleza promovido por **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA** en calidad de demandante bajo radicado 68001-31-10-004-**2021-00465-00**, inicialmente de conocimiento del homologado cuarto de familia de esta municipalidad, quien remitió por competencia al resolver excepciones previas propuestas por la demandada, a los juzgados de

Saravena (Arauca), para su conocimiento y tramite respectivo; ***concluye argumentando que la aquí demandante no cumple con las condiciones de debilidad manifiesta que den lugar a un reconocimiento de una cuota de alimentos provisional, argumentando diversas razones que a su consideración son necesarias para el reconocimiento objeto parte de las inconformidades propuestas.

Por su parte la demandante, se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas en el recurso, alegando la carencia de elementos de prueba que sustenten los argumentos del recurrente, como tener la primicia ante el demandado en la presentación de escrito de demanda ante el juzgado promiscuo de Piedecuesta (Santander).

En aras de resolver la primera de las inconformidades planteadas por el demandado, se pone de presente que la medida adoptada en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia recurrida, no tienen lugar a mayor argumentación alguna, pues corresponde a aquellas medidas establecidas por el legislador para la especialidad de familia, contempladas en el numeral 5 del artículo 598 CGP, las cuales serán sujetas de aplicación a consideración del juez; normativa que en el literal a reza "*a) autorizar la residencia separada de los cónyuges, (...)*", por ello, a solicitud de parte en escrito de demanda bajo el presente trámite procesal y dadas las circunstancias expuestas en auto recurrido, en cuanto a no existir causal de impedimento alguno, se resolvió en conformidad; ahora bien, los argumentos expuestos por el recurrente en referencia a la residencia de la demandante no resultan diferentes a la información que ya se conocía por el suscrito despacho obrante en el escrito de demanda, la cual no altera de ninguna manera el entender plasmado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual en tal sentido se mantendrá lo decidido en dicho auto por este despacho.

Por otra parte, no es posible pasar por alto un aspecto que si bien no se informo en el escrito de demanda, pese a ser presuntamente de conocimiento tanto de la parte como de su apoderada judicial; si se hizo por el demandado en los argumentos de su recurso mediante apoderada judicial; hecho que obedece a la existencia de un proceso de igual naturaleza al que se adelanta en el presente expediente, que de haber lugar a la acreditación del mismo en la etapa y bajo la nominación procesal respectiva durante el término del traslado de la demanda, se tomará la decisión de fondo a que haya lugar por este estrado judicial.

Por otra parte, con el fin de resolver la inconformidad restante del recurrente tendiente a levantar la medida provisional de alimentos en favor de la señora **MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI**, es de aclarar que en la legislación Colombiana el artículo 411 del Código Civil, establece aquellas personas a las cuales

por mandato de la ley de manera expresa se deben alimentos, en ese sentir, la citada norma reza en su primer numeral lo siguiente "Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. (...) ", es decir, que claramente el primer criterio a tener en cuenta al momento de fijación de una cuota alimentaria obedece a que la ley así lo indique, el cual puesta de presente la norma se puede afirmar que tiene un carácter lícito la decisión adoptada.

Una vez definida la existencia del derecho de alimentos entre cónyuges, es necesario recalcar que el legislador distinguió dos clases de alimentos, los cuales se denominaron como **necesarios y congruos**; los primeros atienden a lo que basta para sustentar la vida (art. 413 C.C) de quien se le deben alimentos, respecto a la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio hasta los 26 años de edad; los segundos, corresponden a aquellos que **habilitan al alimentado para subsistir modestamente** de un modo correspondiente a su posición social, entre los cuales se le deben al cónyuge en los términos del artículo 414 C.C., considerándose como única excepción para dicho reconocimiento el hecho culpable de injuria grave en contra de quien debe alimentos, carga de la prueba que corresponde al responsable de brindarlos.

Puesto de presente lo anterior, y analizados los elementos materiales probatorios adosados al expediente por las partes tanto en sus escritos de demanda inicial como el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto, no se logra desvirtuar por el recurrente en sus inconformidades la imposibilidad de la demandante de poder sostenerse económicamente por sus propios medios como tampoco las circunstancias que den lugar a la excepción contemplada por la ley; obviándose así la obligación impuesta por el legislador de existir auxilio y socorro entre cónyuges consecuencia de su vínculo marital; pues contrario a ello se evidencia que la demandante no cuenta con un trabajo estable que garantice un ingreso económico permanente que salvaguarde su mínimo vital y móvil; se señala además por la apoderada **NUBIA MAGDALENA** que la señora **MARIA EMPERATRIZ** cuenta con la propiedad de bienes de la sociedad conyugal, no obstante, analizados los certificados de libertad y tradición de los bienes de MI 196-39721 MI 314-19376 relacionados como parte del haber social, no se encuentra relacionado el derecho de propiedad que denuncia la togada, es decir, dicho argumento se contraría con las mismas pruebas aportadas por su parte; por ultimo es necesario acotar que la señora **MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI** actualmente presenta una patología medica evidenciada en la historia clínica obrante en el expediente, que si bien se desmerita por la apoderada recurrente en su escrito como algo leve, lo cierto es que a consideración de este despacho constituye tal condición médica aunada a la conducta del demandado de pretender realizar el retiro de la condición de beneficiaria del régimen especial de salud del ejército en calidad de cónyuge de la demandante, un agravio contra los derechos a la salud de la señora **RAMIREZ**

ARISMENDI, y de las obligaciones a cargo del señor **JEREZ** por imperio de la ley como cónyuge de mejor condición, de auxilio para con quien contrajo nupcias.

De manera sucinta se logra entonces determinar por el despacho la evidente condición de necesidad de apoyo y auxilio de la señora **MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI**, a cargo de su cónyuge aquí parte demandada, es decir, del señor **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, por carecer la demandante de un trabajo estable, no contar con bienes bajo su propiedad, y presentar actualmente una condición de quebrantos de salud que hacen indispensable y necesaria la ayuda de quien la ley encargo tal obligación; además de la condición de genero que denota de las circunstancias del presente litigio que serán objeto de estudio en la etapa procesal correspondiente; elementos enunciados que conllevan a ratificar en su totalidad lo decidido por este despacho en el numeral CUARTO de la providencia proferida el pasado 31 de mayo de los corrientes, por encontrarla ajustada a derecho.

Conforme a los argumentos expuestos, no se procederá a reponer el auto del 31 de mayo de 2022, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 31 de mayo de 2022, interpuesto por la apoderada judicial del demandado **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial Dra. **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, del demandado **JOSE EDGAR JEREZ SIERRA**, conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP, se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con LA Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 68001-31-10-008-**2022-00140**-00
DTE: MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI
DDO: JOSE EDGAR JEREZ SIERRA

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f192226c579d94d9da0c5743721b250d90b3cf7d561627ad844eae53211a**

Documento generado en 04/08/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>